



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 16 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

VISTO: El Informe N° 590-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch con Reg. Doc. N° 965243 y Reg. Exp. N° 734316; Expediente Administrativo N° 391-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 230-2014/GOB.REG-HVCA/CEPAD de fecha 09 de setiembre del 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios informa al titular de la Entidad quien recepciona el 10 de setiembre del 2014, respecto a las "Presuntas faltas administrativas contra funcionarios y/o servidores, que no permitieron de manera oportuna la verificación de ingresos de los materiales en el lugar de obra sobre la adquisición de cerámicas para la obra: Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E. N° 36326 – Huachau – Paucara - Huancavelica", para la determinación de responsabilidades;

Que, en el presente caso, existió una controversia respecto a la verificación realizada por la ex Jefa de Almacén Central del Gobierno Regional de Huancavelica, quien comunica que los bienes no fueron ingresados en su totalidad al almacén de obra, mediante Informe N° 314-2014/GOB.REG.HVCA/ORA-OL/UAL, el día 09 de junio de 2014, al Residente de obra, quien ante ello presenta descargo con Informe N° 049-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO/RO-CMMR de fecha 26 de junio de 2014, mencionando que los bienes fueron ingresados al Almacén de Obra por la contratista Sra. Bellido Rivera Alina Rosarela, dentro de los plazos establecidos en el contrato, y que el almacenero de obra abandono dicho cargo el 30 de mayo de 2014 llevándose los documentos correspondientes por lo que en la visita de la Unidad de Almacén no se contaba con dichos documentos, asimismo señalo que los bienes se encontraban en almacén y que las llaves estaba en manos del anterior almacenero, respecto de lo mencionado estarían involucrados: Arq. Caroll M. Mauricio Revolar, en su condición de Residente de Obra, en el momento de la comisión de los hechos y el Ing. Antonio Taype Choque, en su condición de Supervisor de Obra en el momento de la comisión de los hechos;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en la cual en su Undécima, Disposición Complementaria Transitoria, señala " El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se le imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa", de la







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 16 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

misma forma el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final, del Citado Reglamento señala “ En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán: i. El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”. ii. No podrán realizar destagues”, asimismo el Numeral 4.1, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento (...)” y en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, señala sobre las comisiones de procedimientos Administrativos Disciplinarios “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva (...)”;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - SERVIR, se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 de acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: “ Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa”;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura en buena medida el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 16 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, por su parte el Artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicad en el Diario Oficial dentro de las (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, al respecto cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y el Reglamento señala el plazo que tiene la autoridad competente de la Entidad Empleadora, desde el momento en que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo Disciplinario, en estricta aplicación del principio de celeridad e impulso de oficio dispuesto por Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tienen la autoridad competente para instaurar el proceso administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir (01) año;

Que, en el presente caso se tiene que el Titular de la Entidad, tomo conocimiento de los hechos el 10 de setiembre de 2014, mediante Informe N° 230-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD de fecha 09 de setiembre de 2014, y hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 391-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, a la fecha ha excedido el año previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	Opera la prescripción	No cuenta con apertura de PAD
El 10 de setiembre de 2014 copocen la falta con el Informe N° 230-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD	Mediante el Art. 173° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, opera la prescripción el 11 de setiembre de 2015	El Expediente Administrativo N° 391-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarara la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General, el cual Dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, concordante con el numeral 10 de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 16 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

de la Ley N° 30057, señala que "Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente", en efecto a ello, en el presente caso el Titular de la Entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando a lo recomendado por Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N°30305 y el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobada por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 450-2019/GOB.REG.HVCA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** de OFICIO la **PRESCRIPCIÓN** de la Acción Administrativa Disciplinaria contra la **Arq. Caroll Marni Mauricio Revolar**, en su condición de Residente de Obra, en el momento de la comisión de los hechos y el **Ing. Antonio Taype Choque**, en su condición de Supervisor de Obra en el momento de la comisión de los hechos, consecuentemente, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 391-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

**ARTICULO 2°.- PONER** en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones, contra los que resulten responsables, que se encontraban designados desde el 10 de setiembre del 2014 hasta el 11 de setiembre del 2015 a fin de determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

*Mg. Dinora R. Aliaga Castro*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

